y en el seno de esta, forma, en su union con otros hombres, el municipio y el Estado; en sus relaciones con todos los hombres forma la gran asociacion que se llama la humanidad.

168.—Poder de la asociacion. La asociacion pone en un fondo comun la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el órden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociacion que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiracion. En todos los órdenes posibles la union hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serian imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que, el espíritu de asociacion, el primero de los instintos de la humanidad, es tambien el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento. El pueblo que mejor cultiva ese espíritu, en igualdad de condiciones, adelanta y sobrepuja á los otros. Así lo vemos muy especialmente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, en donde el espíritu de asociacion vivifica y mantiene en un vigor extraordinario las empresas de todo género.

169.—Limitaciones del derecho de asociacion. Nuestro artículo dice, que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó reunirse, es decir, reconoce como preexistente el derecho de reunion ó asociacion, y prohibe que se coarte ó limite. Entra, pues, en el espíritu de esta prohibicion toda limitacion que se impon-

ga por la autoridad administrativa ó por la ley. Esta no puede prohibir las reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito, tampoco puede imponerles condiciones ni someterlas á requisitos prévios. La ley ú órden administrativa que esto hiciera, seria una infraccion de la garantía que consigna nuestro artículo constitucional, y no deberia obedecerse.

Dos condiciones establece nuestro artículo para la garantía de que se trata; una, que la reunion ó asociacion sea pacífica; otra, que tenga un objeto lícito. Una reunion tumultuosa que inspirara justas alarmas á la sociedad, que amenazara trastornar el órden público, no está bajo el abrigo de esta garantía, lo mismo que una asociacion que se formara con un objeto no lícito. Pero, ¿qué deberá entenderse por un objeto lícito? La respuesta es óbvia, se reputa lícito todo lo que no está prohibido por la ley. La reunion ó asociacion de dos ó de más hombres con el objeto de perpetrar un robo, de trastornar la paz pública ó de cometer otro crímen cualquiera, no tiene un objeto lícito; en consecuencia, no está autorizada por la ley, y seria monstruoso y absurdo que estuviera garantizada por la Constitucion.

170.—De las diversas asociaciones en cuanto al derecho civil. Una reunion ó asociacion puede, segun la naturaleza de su objeto, ser pasagera y transitoria ó permanente: en ambos casos está igualmente garantizada por la Constitucion sin diferencia alguna; pero esto no quiere decir que la ley deba reconocer como entidades jurídicas las asociaciones ó reuniones que se formen. Cuando están autorizadas por la ley, forman una per-

sona moral capaz de derechos y de obligaciones; cuando no tienen semejante autorizacion, carecen de esa personalidad y no hay más que derechos y obligaciones individualmente personales. Así, la compañía lancasteriana, entre nosotros expresamente autorizada por la ley, es una persona ó entidad moral capaz de derechos y de obligaciones; de manera que los bienes que posee no pertenecen individualmente á cada uno de los asociados, sino que pertenecen á la asociacion formada hoy de ciertas personas y mañana de otras, y cuando se trata del ejercicio de acciones jurídicas, se reconoce la personalidad del representante de la asociacion en el que tiene este carácter conforme á los estatutos de la sociedad. Por el contrario, una asociacion privada, aunque se haya establecido con objetos idénticos á los de la compañía lancasteriana, por ejemplo, la asociacion "*Ruth*," es evidente que no tiene esta personalidad jurídica; y por lo mismo, cuando haya de demandarse á la asociacion por cualquiera obligacion contraida, la demanda será procedente contra la persona que se obligó y no contra la asociacion; la persona enjuiciada no podrá alegar que contrajo en nombre de la asociacion, ni podrá excusarse de responder con sus propios bienes á la obligacion demandada.

171.—De las diversas asociaciones en cuanto al derecho penal. Hemos establecido la diferencia que hay entre asociaciones autorizadas expresamente por la ley y aquellas que son rigurosamente privadas, en lo que respecta al derecho civil. En cuanto al derecho penal, deberemos decir, que no hay diferencia alguna entre asociaciones de ambas especies; todas ellas son incapaces de pena; y por lo mismo, cuando se trata de una responsabilidad criminal hay que exigirla no á la asociacion, sino individualmente á cada uno de los asociados culpables. Aun cuando todos lo sean; y lo que es más, aun cuando se trate de crímen especialmente ordenado por toda la asociacion, la ley no puede perseguir sino individualmente á cada uno de los miembros culpables; y solo á cada uno de ellos, y no á la asociacion, se impondrá la pena que corresponda segun el grado de culpabilidad respectiva. Estos principios están explícitamente reconocidos en nuestro código penal que en su art. 33 dice: "*La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion.*"

Con este motivo y comentando el artículo citado de nuestro código penal, dijimos en los números 94 y 95 lo siguiente: "Esta, como expresa el art. 33, no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de alguna sociedad ó corporacion, porque el ajente no ha comprometido mas que su propia responsabilidad, y seria eminentemente inícuo hacerla pesar sobre la corporacion ó sociedad á que pertenezca."

"Una corporacion ó sociedad es un sér moral, cada uno de los individuos que la forman, responsable de sus propias acciones, puede ser penado; pero la sociedad ó corporacion en su calidad de ser colectivo y moral es incapaz de sufrir una pena. El artículo 26 del código de Portugal, nos dice á este respecto, que solo el hombre puede ser ajente responsable, y que en las infracciones

en que toman parte miembros de una asociacion cual quiera, la responsabilidad recae exclusivamente sobre cada uno de los que fueron partícipes en el hecho conforme al grado de su participacion. El código de Baviera, inspirándose en los mismos principios de equidad declara—en su art. 49—que si la mayoría ó la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional, ó de otra corporacion, comete un crímen, no se tendrá como culpables sino á cada uno de los individuos aislados, y no á la asociacion colectiva."

"Hay casos excepcionales en que el bien público exije que una asociacion, autorizada por la ley, se suprima ó sea despojada de las exenciones y privilegios de que goza: en esos casos el gobierno debe tener por la ley el derecho de disolverla, ó de reducir sus inmunidades, sin que esto importe una verdadera pena en el sentido legal de la palabra. Tal autorizacion, convenientemente reglamentada, debe figurar entre los elementos de accion de un gobierno regularmente constituido, á efecto de evitar que el derecho de libre asociacion que garantiza á todo el mundo nuestra Carta fundamental en su art. 9º, se convierta en perjuicio de la sociedad." (Derecho penal comparado—comentario á los arts. 32 y 33 pág. 123.)

172.—Del derecho de asociacion en materias políticas. El derecho de reunion ó asociacion está reconocido como una garantía individual en favor de los habitantes todos de la República, con las condiciones que dejamos indicadas. Todo lo que es lícito puede ser objeto de la reunion ó asociacion; pero tratándose de materias políticas, solo los ciudadanos de la República tienen el derecho de reunirse para ocuparse de ellas. Los extranjeros, los nacionales que no han adquirido el derecho de ciudadanía, ó los que lo hubieren perdido, no pueden asociarse para tratar asuntos políticos. Son aplicables á este respecto las observaciones que dejamos hechas al tratar en el capítulo antecedente del derecho de peticion. Tratándose de cualquier objeto, que no sea un asunto político, el derecho de reunion ó asociacion es una garantía individual establecida en favor de la libertad humana, cuyo goce asegura nuestra Constitucion á todos los habitantes de la República. Ese mismo derecho, en lo que respecta á un objeto ó asunto político, queda reservado á los ciudadanos, es un derecho político y no una garantía individual.

173.—De las reuniones armadas. Nuestro artículo concluye declarando que: "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar." En otros términos: el derecho de reunion ó asociacion con un fin lícito que garantiza nuestra ley fundamental á todos los habitantes de la República, tiene una condicion indispensable, y consiste en que los asociados no se reunan armados, sea para tratar asuntos políticos, sea para cualquiera otro objeto. Ni los ciudadanos, ni en general los habitantes de la República, pueden concurrir armados á una reunion, pues no debe olvidarse que la garantía de que se trata consiste en que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse *pacíficamente*, y ya se ve que una reunion armada no tiene este carácter.

Repetiremos para concluir, que el artículo de que

nos ocupamos, habla del derecho de asociarse ó reunirse, esto es, del derecho de formar asociaciones permanentes, y del de formar reuniones transitorias que se extinguen concluido el objeto con que se forman.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Argentina.—Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber.....
.....de asociarse con fines útiles.

Constitucion Peruana.—Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Constitucion Colombiana.—Art. 15.—Es base esencial é invariable de la Union etc.....

14. La libertad de asociarse sin armas.

Constitucion Venezolana.—Art. 14. La Nacion garantiza á los Venezolanos.....

9º La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

Constitucion Ecuatoriana.—(9 de Junio de 1869)—Art. 109. Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religion, la moral y el órden público. Esas asociaciones estarán bajo la vigilancia del gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Constitucion de los Estados Unidos del Norte.—Art. 1º de de las reformas ó adiciones.—El congreso no hará ley alguna..... que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente.

CAPITULO IX.

DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS.

174.—Art. 10 de la constitucion. "*Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*"

Como se deduce muy claramente del artículo constitucional, éste asegura á todo hombre, 1º el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa; 2º el de portarlas con los mismos fines. El primero de estos derechos no tiene limitacion alguna; el segundo tiene la restriccion de la ley, que designará cuáles son armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren. Así que, la ley que se anuncia, y que hasta hoy no se ha expedido como reglamentaria ú orgánica de este artículo, no podrá extender sus prescripciones á las armas que los habitantes de la República tienen derecho de poseer para su seguridad y defensa, sino que tendrá que limitarlas á las que se porten con los indicados objetos.

175.—Del derecho de poseer armas. El derecho de poseer armas para nuestra seguridad y defensa es evidentemente un derecho natural, sin el cual no seria posible realizar el que tenemos de estar seguros en nuestro domicilio al abrigo de toda tentativa criminal. Por regla general, fiamos nuestra seguridad personal, la defensa de nuestros intereses, de nuestro hogar y familia á la ley y á la autoridad pública que la representa; pero en muchos casos el recurso á la autoridad es por de pronto imposible, y por lo mismo, en ellos el hombre recobra en toda su extension sus derechos naturales y provee por sí mismo, haciendo uso de su propia fuerza y de sus recursos personales, á su seguridad y defensa legítima. Aun en el centro de las grandes poblaciones, no seria posible acudir á la autoridad pública en muchos casos de agresion repentina, especialmente de noche: en las poblaciones cortas y en el campo ésta imposibilidad se revela de una manera evidente. Justo es por lo mismo, que el hombre tenga el derecho de poseer en su casa las armas que crea necesarias para hacer respetar sus derechos en el interior del hogar doméstico, en donde las circunstancias pueden ponerlo en la necesidad de ser el juez de su propia causa y guardian único de sus derechos.

El derecho de que se trata es absoluto segun el texto constitucional: la ley no podrá limitarlo declarando cuáles armas no pueden poseerse; y en efecto, no se concibe el fundamento de semejantes prohibiciones ni su objeto racional. Se entiende por armas para el efecto de este artículo, todo instrumento destinado exclusivamente para el ataque ó para la defensa; las armas que serian impropias é innecesarias en una ciudad, pueden ser útiles é indispensables en una finca de campo, en donde la agresion puede tener circunstancias y caracteres que no tiene la agresion en las ciudades. Por esta razon cuando se trata de la posesion de armas no debe haber limitaciones, y cada hombre es libre para tener las que crea conveniente.

176.—Limitacion natural de este derecho. Sin embargo, entendemos que hay una limitacion natural de este derecho, no en la clase de armas que pueden poseerse, sino en su número. Una persona que no comercia en este género de objetos acumula en su casa una grande cantidad de armamento de diferentes especies. Por alguna circunstancia la autoridad pública teme racionalmente que esa acumulacion se hace para armar en un momento dado á muchas personas y promover un trastorno en la paz pública. Aun sin este temor, y con la conviccion de que se acumula ese armamento sin más razon que el capricho raro de su dueño, hay e muy natural de que en un momento de excitacion el pueblo amotinado se eche sobre él, y se arme: ¿la autoridad pública estará constituida en la imposibilidad de tomar las precauciones convenientes para evitar los males que teme? ¿Será un obstáculo insuperable á las medidas que tome, la garantía constitucional que asegura á los habitantes de la República el derecho de poseer armas? Evidentemente que no: ese derecho tiene una limitacion natural en la naturaleza y extension del objeto que trata de llenar: se acuerda á los habitantes del

la República el derecho de poseer armas *para su seguridad y legítima defensa;* por consiguiente, las armas que por razon de su número son innecesarias para este objeto, no están comprendidas en esa autorizacion; y si su acumulacion en poder de un particular inspira temores racionales, habrá un derecho claro para la expropiacion hecha por causa de utilidad pública, y con los requisitos que designa el art. 27. Ya hemos dicho que los derechos del hombre en la sociedad no son absolutos, y que tienen como límites justos, el derecho de los demas y los de la sociedad toda, que lo tiene á proveer á su conservacion y perfeccionamiento.

177.—Del derecho de portar armas. En cuanto al derecho de portar armas no es posible que lo consideremos en la misma categoría que hemos considerado el derecho de poseerlas. A este respecto nos ocurre que el hombre que vive en sociedad encuentra en ella y en las autoridades constituidas la más sólida garantía de sus derechos individuales; que para hacer respetar esos derechos y su seguridad individual no necesita andar constantemente armado, como si viviera en un campamento militar ó en caminos despoblados, expuesto á los ataques de los bandoleros; que la libertad de portar armas en el centro de las poblaciones, hace que reyertas de poca importancia tengan las más funestas consecuencias; y por último, que esta libertad inconveniente y peligrosa hace más difícil la accion de la autoridad, en todo lo que se relaciona con la policía preventiva.

178.—Inconvenientes de este derecho. El art. 9º declara, que ninguna reunion armada tiene derecho de

deliberar. Sin embargo de esta prescripcion terminante, los miembros del poder legislativo, en su mayor número, concurren armados á las sesiones de las cámaras, como si en ellas el poder de una pistola, y no la razon y la justicia, fuera el principal elemento de la discusion. Creemos que este abuso deberia desterrarse destruyendo en su base el orígen de que procede. Se concibe que cuando un hombre trata de hacer un viage, tenga libertad para portar las armas que crea necesarias para su seguridad y defensa, y que esta libertad no debe coartarse con requisitos prévios, como la licencia de la autoridad política; pero no alcanzamos qué razones pueda haber para esa misma libertad en los centros de poblacion. En los Estados Unidos del Norte, en donde la libertad individual es un hecho práctico, que está no solo en las instituciones políticas y civiles del pueblo, sino en el sentimiento público y en los hábitos de los ciudadanos, no existe esta libertad. Por el contrario, se prohibe la portacion de toda clase de armas, ninguna es permitida, y á esto se debe que las cuestiones personales que en las reuniones públicas son tan inevitables como frecuentes, no tengan la trascendencia que entre nosotros: el homicidio y las heridas que suministran un contingente tan abundante á nuestras cárceles y hospitales, son respectivamente raros en las grandes poblaciones de los Estados Unidos. Esto nos inclina á creer, que la libertad de que se trata no es una condicion indispensable de la verdadera libertad individual, ni está en el espíritu práctico de las instituciones democráticas.

179.—Armas prohibidas. La ley debe designar las armas que se prohibe portar y las penas en que incurran los que las porten. Esta ley aun no se expide, y aunque el código Penal del Distrito castiga con la pena de arresto, de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos al que las porte—arts. 947 y 948—no designa las armas que deben tenerse como prohibidas, ni es posible atenerse en esta materia á las disposiciones de nuestra antigua legislacion. Tampoco es posible dejar esa calificacion al prudente arbitrio de los jueces, porque es una garantía individual, consignada en la Constitucion, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso. De conformidad con este principio nuestro código penal declara—art. 182—que se prohibe: "*imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa.*"

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Colombiana.—Art. 15. Es base esencial é invariable de la Union etc.....

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

CAPITULO X.

DE LA LIBERTAD DE ENTRAR Y SALIR DE LA REPÚBLICA.

180.—Art. 11 de la constitucion. "*Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasa-porte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.*"

181.—Derecho de entrar y salir de la República. Pocas palabras diremos con relacion al artículo constitucional que acaba de copiarse. Durante la dominacion española en lo que hoy es República mexicana, no se permitia la entrada en ella á los extranjeros sino en muy raros casos y prévias condiciones y requisitos indispensablemente exigidos. La independencia abrió á los extranjeros las puertas de la nacion, pero por mucho tiempo no se permitió su entrada y su permanencia en el país, sino mediante ciertos requisitos como los pasaportes y las cartas de seguridad. Este sistema, res-

to del colonial, ha quedado difinitivamente abolido por la franquicia que concede nuestra constitucion en el artículo que nos ocupa, en cuya virtud, nacionales y extranjeros pueden entrar y salir libremente de la República, permanecer en ella, mudar su residencia y transitar en toda su extension sin llenar requisito alguno.

182.—Limitaciones de este derecho—Las limitaciones naturales de este derecho están indicadas en el mismo artículo: su ejercicio no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de su respectiva competencia, por razon de responsabilidad criminal ó civil. Así, un auto de detencion ó de prision dictado por la autoridad judicial, una sentencia que condene á alguno á salir del territorio nacional ó de determinado Estado, Distrito ó Territorio, ó bien que señala cierto lugar como residencia del condenado; una providencia judicial que ordena arraigar al demandado, una órden administrativa que impide á un empleado de hacienda salir del lugar de su residencia, y la ley que prohibe á ciertos funcionarios abandonar el lugar de su domicilio sin prévia licencia, son actos legítimos de la autoridad que no violan la garantía de que se trata, aunque limitan ó destruyen la libertad de entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia. Se comprende la razon de estas limitaciones, consentidas unas, y consecuencias otras, de la responsabilidad criminal ó civil, es decir, del derecho ajeno, ó de los derechos de la sociedad, límite natural de la libertad individual.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del Imperio de la manera siguiente:

. . . . . .

6º Todos pueden permanecer en el Imperio ó salir de él, segun les convenga, llevándose sus bienes sin faltar á los reglamentos de policía y sin perjuicio de tercero.

Constitucion Argentina.—Art. 14.—Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber:. . . . . de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

Constitucion del Uruguay.—Art. 147.—Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvo los perjuicios de tercero.

Constitucion del Paraguay.—Art. 4º Se permite libremente la salida del territorio de la República, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando, además, las leyes policiales, y salvo perjuicio de tercero.

Art. 5º Para entrar an el territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo gobierno amplearlas ó restringirlas, segun lo exijan las circunstancias.

Constitucion de Bolivia.—Art. 11. Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.